



**SENTENCIA
CASACION N° 7390-2013
LIMA**

Sumilla: La Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 27584, que entró en vigencia el quince de abril de dos mil dos, no podía derogar automáticamente la Ley N° 28370, publicada el treinta de octubre de dos mil cuatro, que incorpora el artículo 262-G a la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, en aplicación de lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, pues la ley posterior deroga la ley anterior y no a la inversa.

Lima, veintiocho de abril
de dos mil quince.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA la causa; con el acompañado; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Jueces Supremos Sivina Hurtado –Presidente, Vinatea Medina, Morales Parraguez, Rodríguez Chávez, y Rueda Fernández; de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante María del Rosario Bravo Díaz a fojas doscientos cinco, contra la resolución de vista de fecha trece de marzo de dos mil trece, obrante a fojas ciento ochenta, que confirmando la resolución apelada de fecha tres de enero de dos mil doce obrante a fojas ciento veinte declaró fundada la excepción de caducidad formulada por el Procurador Público de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.



SENTENCIA
CASACION N° 7390-2013
LIMA

**II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha catorce de octubre de dos mil trece, obrante a fojas cuarenta del cuaderno formado en este Supremo Tribunal, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, por la infracción normativa de la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, norma que establece que quedan derogadas todas las demás disposiciones legales que se opongan a esta Ley, cualquiera sea su especialidad, y que estaba vigente a la fecha de publicación de la Ley N° 28370 (treinta de octubre de dos mil cuatro), que incorporó el inciso g) al artículo 262 de la Ley General de Sociedades N° 26887, que prevé el plazo de quince días hábiles para impugnar judicialmente las resoluciones de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores –CONASEV, por lo que este último dispositivo legal no resulta aplicable al caso concreto, al estar derogado tácitamente por la citada Ley N° 27584.

II. CONSIDERANDO:

Primero: Es el caso señalar que el recurso de casación tiene por fines esenciales alcanzar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; en tal virtud, la Corte Suprema de Justicia, mediante el control de las decisiones jurisdiccionales, debe evaluar si el juez de mérito aplicó o no correctamente el derecho.

Segundo: Para efectos de determinar si en el caso de autos se presenta la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes anotaciones: Según demanda de fojas veinticuatro, María del Rosario Bravo Díaz solicita la nulidad de la Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV N° 006-2011-EF/94.01.3 de fecha veintiocho de enero de dos mil once que declaró infundado su recurso de reconsideración



SENTENCIA
CASACION N° 7390-2013
LIMA

interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 241-2010-EF/94.01.3 del doce de agosto de dos mil diez que declaró improcedente la reclamación formulada por la citada recurrente.

Tercero: El Procurador Público de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) formuló excepción de caducidad por escrito de fojas ochenta y dos, sosteniendo que con fecha tres de marzo de dos mil once la actora fue notificada con la resolución administrativa objeto impugnación judicial, por lo que en aplicación del artículo 262-G de la Ley General de Sociedades tenía el plazo de quince días para interponer la presente demanda, plazo que en este caso venció el veinticuatro de marzo de dos mil once, mientras que la demanda recién ha sido interpuesta el dos de junio de dos mil once.

Cuarto: Así, el Juez Contencioso Administrativo mediante resolución del tres de enero de dos mil doce, obrante a fojas ciento veinte, declaró fundada dicha excepción, bajo el fundamento de que la Resolución del Tribunal Administrativo de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) N° 006-2011-EF/94.01.3, materia de impugnación, fue notificada a la actora con fecha tres de marzo de dos mil once, habiendo transcurrido a la fecha de interposición de la demanda, esto es, el dos de junio de dos mil once, los quince días que prevé el artículo 262-G de la Ley N° 26887. Apelada dicha decisión, la Sala Superior la confirmó mediante resolución de fecha trece de marzo de dos mil trece, obrante a fojas ciento ochenta, reproduciendo los mismos fundamentos que la resolución apelada.

Quinto: En virtud de ello, se puede establecer que la controversia radica en determinar cuál es el plazo que se aplica para impugnar una resolución administrativa expedida por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), esto es, si se aplica el plazo de quince días que regulaba el derogado artículo 262-G de la Ley General de Sociedades, o el



SENTENCIA
CASACION N° 7390-2013
LIMA

plazo de tres meses que establece el artículo 17 de la Ley N° 27584, en virtud de la Primera Disposición Derogatoria de la citada Ley N° 27584.

Sexto: En primer término, debe precisarse que al momento de ocurridos los hechos materia de examen se encontraba vigente el artículo 262-G de la Ley N° 26887, incorporado por la Ley N° 28370, publicado el treinta de octubre de dos mil cuatro, pues luego fue derogado por la Ley N° 29782, publicada el veintiocho de julio de dos mil once. Ahora bien, del examen del recurso de casación de fojas doscientos cinco, se advierte que la impugnante denuncia textualmente “la infracción normativa a la Primera Disposición Derogatoria de la Ley Nro 27584, que en su artículo 9 establece, que a partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogadas, todas las demás disposiciones legales que se opongan a esta ley, cualquiera sea su especialidad”¹, la cual estaba vigente a la fecha de publicación de la Ley N° 28370 (treinta de octubre de dos mil cuatro), que incorporó el inciso g) al artículo 262 de la Ley General de Sociedades que prevé el plazo de quince días hábiles para impugnar judicialmente las resoluciones administrativas de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), por lo que –según la recurrente– este último dispositivo legal no resulta aplicable al caso concreto, al estar derogado tácitamente por la citada Ley N° 27584.

Sétimo: Sobre el tema de la derogación de las leyes, cabe anotar que el artículo I del Título Preliminar del Código Civil establece que: “La ley se deroga solo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado”. Así pues, la derogación expresa es la que se produce por la declaración expresa de la nueva ley. En este caso no se genera problema alguno, pues las nuevas normas

¹ Debe entenderse que el texto que la impugnante menciona se refiere al numeral 10 de la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 27584.



SENTENCIA
CASACION N° 7390-2013
LIMA

legales que entran en vigor hacen referencia explícita respecto de las que van a ser derogadas. En cambio, la derogación tácita es la que resulta de la nueva norma que no tiene declaración expresa pero que colisiona con la que se encuentra en vigencia. A esta derogación se refiere la norma antes reseñada cuando hace mención a que la derogación se produce por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella.

Octavo: Para el caso de la derogación tácita, Vidal Ramírez ha comentado lo siguiente: “En efecto, la Teoría del Derecho ha receptado solo la máxima romana *ius posteriori derogat priori* y la ha resumido en el principio general que norma la derogación tácita, como regla no escrita: la “ley posterior deroga a la anterior”. Pero nuestra codificación civil sí ha admitido la de “la ley especial deroga la general”, por lo que ambas reglas gobiernan la incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior y cuando la materia de la ley anterior viene a ser regulada por la nueva ley”².

Noveno: En efecto, con fecha quince de abril de dos mil dos entró en vigencia la Ley N° 27584, en cuyo artículo 17 estableció lo siguiente: “La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: 1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación, lo que ocurra primero”. De otra parte, el numeral 10 de la Primera Disposición Derogatoria de la precitada Ley N° 27584 señalaba que: “A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogados: (...) 10. Todas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, cualquiera sea su especialidad”.

Décimo: Si bien mediante Decreto Legislativo N° 1067, publicado el veintiocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron modificaciones a la Ley

² VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Derogación de la Ley en Código Civil Comentado, Tomo I, Segunda Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pág.21.



SENTENCIA
CASACION N° 7390-2013
LIMA

N° 27584, sin embargo, se mantuvo intacto el texto original del artículo 17 de dicha Ley, norma que regulaba el plazo de tres de meses para interponer la demanda contencioso administrativa, la que luego fue modificada por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicado el veintinueve de agosto de dos mil ocho, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y que en su parte considerativa precisó que: “mediante la aprobación de un Texto Único Ordenado se consolidan las modificaciones hechas a un dispositivo legal con la finalidad de compilar toda la normativa en un solo texto y facilitar su manejo ...”; por lo tanto, la promulgación de dicho Texto Único Ordenado no constituye en modo alguno la derogación o modificación de una ley.

Undécimo: Ahora bien, el artículo 262-G de la Ley General de Sociedades, incorporado mediante Ley N° 28370, publicada el treinta de octubre de dos mil cuatro establecía que: “Notificada la resolución de la CONASEV, ésta podrá ser objeto de acción contencioso administrativo, en un plazo de quince (15) días hábiles. En el caso de ser declarado fundado el reclamo, la resolución tendrá carácter suspensivo”. Así pues, se tiene que dicha norma regulaba un plazo especial de quince (15) días de notificada la resolución administrativa expedida por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) para la interposición de la demanda contencioso administrativa.

Duodécimo: No obstante ello, se tiene que la Ley N° 28370, que incorporó el artículo 262-G a la Ley General de Sociedades, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el treinta de octubre de dos mil cuatro, por lo tanto, es una ley posterior a la Ley N° 27584 que rige desde el quince de abril de dos mil dos; en consecuencia, posterior a la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 27584, siendo esto así, esta última disposición no podía derogar el precitado artículo 262-G, pues, en aplicación de lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, la ley posterior deroga la ley anterior y no a la inversa.



SENTENCIA
CASACION N° 7390-2013
LIMA

Décimo Tercero: Además, cabe anotar que constituye otra regla aplicable al caso de derogación tácita de la ley, la máxima "la ley especial prima sobre la de carácter general", toda vez, que la primera de ellas hace referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia, y en este caso el artículo 262-G de la Ley General de Sociedades constituye una ley especial y, por ende, dicha ley debe primar sobre la general, esto es, sobre las normas que regulan el proceso contencioso administrativo, Ley N° 27584.

Décimo Cuarto: En tal sentido, se puede concluir con claridad que los Jueces de mérito no han infringido la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 27584, toda vez que en el caso sub examine se ha aplicado correctamente el plazo de quince (15) días para interponer la demanda contencioso administrativa contra las resoluciones administrativas expedidas por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), conforme prevé el artículo 262-G, de la Ley General de Sociedades, pues la Resolución del Tribunal Administrativo de la CONASEV N° 006-2011-EF/94.01.3, materia de impugnación, fue notificada a la demandante con fecha tres de marzo de dos mil once, mientras que la demanda contencioso administrativa la interpuso con fecha dos de junio de dos mil once, cuando en aplicación del precitado artículo 262-G el plazo vencía el veinticuatro de marzo de dos mil once; siendo esto así, se advierte que la demanda estaba fuera del plazo de quince días.

En consecuencia, este Supremo Tribunal considera que el recurso de casación así propuesto debe ser declarado infundado en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por María del Rosario Bravo Díaz a fojas doscientos cinco, en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista de fecha trece de marzo



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica

SENTENCIA
CASACION N° 7390-2013
LIMA

de dos mil trece, obrante a fojas ciento ochenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por María del Rosario Bravo Díaz contra la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Juez Supremo**

Ponente: Vinatea Medina.-

SS.

SIVINA HURTADO

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Ncd/bma

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. PEDRO FRANCIA JULCA
SECRETARÍA
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

27 MAYO 2016